



Arauca, Arauca, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECLARA IMPEDIMENTO</b>
EXPEDIENTE:	81-001-33-31-001-2017-00477-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ROMERO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose al Despacho el presente asunto, para resolver sobre la procedencia de admisibilidad, advierte el suscrito que existe la configuración de una causal de impedimento que imposibilita continuar asumiendo el conocimiento del mismo.

Sobre las causales de impedimento establece el artículo 130 del CPACA, que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en algunos eventos señalados en ese precepto.

Al respecto, es preciso indicar que en virtud de la decisión de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de fecha 25 de junio de 2014 <sup>1</sup>, la normativa integradora de la Ley 1437 de 2011, no es el Código de Procedimiento Civil, sino el Código General del Proceso; en ese orden de ideas la remisión del artículo 130 del CPACA, debe entenderse realizada a las causales de recusación señaladas en el artículo 141 del CGP, el cual contempla en su numeral 9º lo siguiente:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...)"*. (Negrilla y subrayado del Despacho)

La anterior causal de impedimento se encuentra configurada en la presente oportunidad, en atención a que el suscrito Juez JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ y el abogado RAMÓN ALIRIO CÁRDENAS SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, tenemos la condición primos maternos, motivo por el cual, se configuraría la casual transcrita, toda vez que se trata de un pariente que se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad y tiene interés directo en el proceso.

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de junio de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, número interno 49.299, demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social.



En consideración a lo expuesto, al encontrarme inmerso dentro de la deprecada causal, me declaro impedido para conocer del presente asunto, situación que declaro bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir el expediente al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, a quien ruego aceptar y declarar fundado el discurrido impedimento.

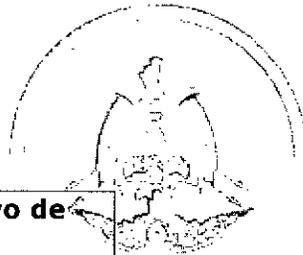
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

GAD

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura

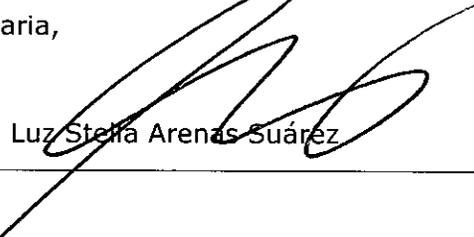


**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **008** de fecha **14 de febrero de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez